SCJ-PS-24-1905
Expediente núm. 454-2017-EADM-00163
Partes: PER1 vs. Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Héctor N. Regalado P.; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L., representada por su administrador PER3 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Alfredo Frías Polanco y Darvin Hiciano Aybar; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00009, de fecha 15 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1905
Expediente núm. 454-2017-EADM-00163
Partes: PER1 vs. Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicios Navarrey, E.I.R.L., con su domicilio social ubicado en la carreta Nagua San Francisco de Macorís, frente al Hospital Yapor Heded de la ciudad de Nagua, representada por su administrador general Napoleón Vásquez Aponte; y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada marcada con el número 545-2019-SSEN-00051, de fecha 31 del mes de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda; y en esa virtud, condena al señor PER2 *al pago de trescientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos (RD$353,934.00), moneda nacional, por la deuda Contraída con la Sociedad Comercial Estación de Servicios Navarrey, E.I.R.L. Tercero: Condena al señor* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. José Alfredo Frías Polanco y Darvin Hiciano Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 162/2024 de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Víctor

SCJ-PS-24-1905
Expediente núm. 454-2017-EADM-00163
Partes: PER1 vs. Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Manuel Álvarez Almánzar, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 709/2024, instrumentado el 25 de abril de 2024 por Danny Nolberto de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente, proceso del cual quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que mediante la sentencia civil núm. 454-

SCJ-PS-24-1905
Expediente núm. 454-2017-EADM-00163
Partes: PER1 vs. Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2019-SSEN-00051, de fecha 31 de enero de 2019, declaró nulo el acto introductivo de la demanda núm. 006/2017 de fecha 24 de enero de 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, acción que fue parcialmente acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo condena al hoy recurrente al pago de RD$353,934.00, por concepto de facturas adeudadas.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida en sus conclusiones del memorial de defensa ha solicitado el rechazo del presente recurso de casación y de las conclusiones formuladas en el mismo "por falta de interés y por ser extemporáneo".

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 709/2024, de fecha 25 de abril de 2024, del protocolo del alguacil Danny A. Nolberto de la Cruz, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-2023.

4) Es oportuno aclarar que, aunque la recurrida ha solicitado el rechazo del recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea, en realidad se trata de un incidente de inadmisibilidad del recurso. En ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

SCJ-PS-24-1905
Expediente núm. 454-2017-EADM-00163
Partes: PER1 vs. Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-2023, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *… se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-24-1905
Expediente núm. 454-2017-EADM-00163
Partes: PER1 vs. Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Del examen del acto núm. 212/2024, de fecha 9 de marzo de 2024, instrumentado por Ramón Ant. Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se advierte que la actual recurrida notificó a la recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al kilómetro 3, proyecto habitacional Doña PER5 ADD1 O1 ADD2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, donde fue recibido por el propio recurrente, PER6 Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de marzo de 2024, en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 5 días en razón de la distancia de 147 kilómetros que media entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional- vencía el martes 16 de abril de 2024, considerando el asueto feriado de Semana Santa. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo

el recurso que nos ocupa, así como los demás incidentes presentados por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, conforme se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, PER2 contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00009, dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1905
Expediente núm. 454-2017-EADM-00163
Partes: PER1 vs. Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Alfredo Frías Polanco y Darvin Hiciano Aybar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EV08-Z03O-3S2L-AJZP

SCJ-PS-24- 1697
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00131 (C)
Partes: PER1 vs Banco de Reseras de la República Dominicana
Materia: Condenación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 por intermedio del Lcdo. Luis Miguel Candelario Román Alemán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00185, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24- 1697
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00131 (C)
Partes: PER1 vs Banco de Reseras de la República Dominicana
Materia: Condenación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrida PER2 *por falta concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca y deja sin efecto la Sentencia recurrida núm. 2013-00019, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por los motivos expuestos. TERCERO: Comisiona al Ministerial Ángel Toribio Tineo, alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que notifique la presente sentencia a la parte incursa en defecto* PER3 *CUARTO: Condena a* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Miguel Franco, Alberto José Serulle Joa y Licda. Guillian M. Espaillat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1124-2022, de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; **c)** la resolución 2084/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la parte recurrida contra la resolución núm. 1124-2022, antes descrita.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24- 1697
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00131 (C)
Partes: PER1 vs Banco de Reseras de la República Dominicana
Materia: Condenación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** PER1 incoó una demanda en condenación de astreinte contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante la sentencia núm. 397-14-00019, de fecha 7 de febrero de 2014, que fijó un astreinte de RD$10,000.000 pesos diarios al demandado por cada día de retardo en cumplir con el ordinal séptimo de la sentencia núm. 397-13-00201, de fecha 04 de septiembre de 2013, dictada por esa misma jurisdicción; **b)** el Banco de Reservas de la República Dominicana apeló el referido fallo y en ocasión de su recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 235-14-00112, de fecha 24 de noviembre de 2014, pronunció el defecto en su contra y descargó pura y simplemente al recurrido, PER5 **c)** el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso un recurso de casación contra el indicado fallo, en ocasión del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante

SCJ-PS-24- 1697
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00131 (C)
Partes: PER1 vs Banco de Reseras de la República Dominicana
Materia: Condenación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia núm. 638, de fecha 6 de julio de 2016, casó íntegramente la decisión impugnada y remitió a las partes por ante la corte *a qua* a proveerse de derecho; d) apoderada del recurso, la corte de envío pronunció el defecto contra el señor PER2 acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en condenación de astreinte, mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) Cabe señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, en razón de que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 638, de fecha 6 de julio de 2016, dictada por esta sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **tercero**: falta de apoderamiento; **cuarto**: violación al artículo 1351 del Código Civil.

SCJ-PS-24- 1697
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00131 (C)
Partes: PER1 vs Banco de Reseras de la República Dominicana
Materia: Condenación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no motivó por qué declaró el defecto del hoy recurrente cuando en la misma sentencia en su página 3 se puede comprobar que en fecha 7 de mayo de 2021 dicha parte concluyó al fondo del recurso.

5) En cuanto a lo que ahora se denuncia, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que como arguye la parte recurrente en el apartado "Cronología del proceso" la corte *a qua* hizo constar que la parte recurrida presentó conclusiones en la audiencia de fecha 7 de mayo de 2021; asimismo, se verifica que dicha audiencia fue dejada sin efecto, bajo el siguiente fundamento:

> *Que examinadas ambas actas de audiencia, la primera celebrada de manera virtual de fecha 5 de marzo de 2021 y la segunda de manera presencial de fecha 7 de mayo de 2021, impone que esta Corte comprobado el error de enrolamiento proceda a declarar nula y dejar sin efecto el acta de audiencia de fecha 7 de mayo de 2021, pues ya había quedado el mismo recurso de apelación de que se trata en estado de fallo en audiencia de fecha 5 de marzo de 2021, en cuya audiencia compareció el abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana quien presentó conclusiones al fondo del recurso solicitando el pronunciamiento de defecto del recurrido* PER6 *habiendo quedado citado por sentencia anterior celebrada en fecha 18 de diciembre de 2020, y no haber comparecido a la audiencia virtual fijada para conocer el fondo del recurso el 5 de marzo de 2021. Valiendo el presente motivo decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

SCJ-PS-24- 1697
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00131 (C)
Partes: PER1 vs Banco de Reseras de la República Dominicana
Materia: Condenación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que los juzgadores sustentan su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[1].

7) Del análisis de la argumentación desarrollada por la alzada, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo alegado, en cuanto al defecto pronunciado de la parte recurrida, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, en tanto que tal y como consta en la decisión impugnada la alzada dejó sin efecto la audiencia celebrada en fecha 7 de mayo de 2021, a la cual compareció la parte recurrida, hoy recurrente, en razón de la existencia de un error en el enrolamiento del caso para dicha fecha, pues el expediente había quedado en estado de ser fallado en la audiencia celebrada previamente ante dicha jurisdicción en data 5 de marzo de 2021, lo cual no ha sido impugnado por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que a juicio de esta corte de casación las razones ofrecidas por la corte *a qua* para fundamentar su decisión con relación a la

[1]SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

incomparecencia del actual recurrente, constituye una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, por lo que se impone desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues conforme se puede comprobar de la sentencia núm. 638 de fecha 6 de julio de 2016, dicho tribunal no estaba apoderado para conocer el recurso de apelación contra la sentencia núm. 397-2013-00019 fecha 7 de febrero del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, sino contra la sentencia núm. 235-14-00112, dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

9) Con relación a lo que ahora es alegado es oportuno resaltar que ha sido juzgado que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia y la envía ante otro tribunal, pone nuevamente a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de que fuera dictada la sentencia casada, de manera que las partes pueden volver a debatir todas las cuestiones que consideren pertinentes, sin sujeción al orden

SCJ-PS-24- 1697
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00131 (C)
Partes: PER1 vs Banco de Reseras de la República Dominicana
Materia: Condenación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

procesal agotado durante la instrucción y juicio del tribunal del fondo cuya sentencia fue casada[2].

10) Del estudio de la sentencia núm. 638 de fecha 6 de julio de 2016, dictada por esta Primera Sala se verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, por efecto de la casación con envío ordenada mediante la misma, la corte *a qua* quedó apoderada para conocer íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 397-2013-00019, fecha 7 de febrero del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por lo que los argumentos vertidos por la parte recurrente en el sentido que la corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia núm. 235-14-00112 dictada el 24 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi -que por demás no es susceptible de un recurso de apelación-, deviene en improcedente e infundado, por lo que se impone desestimar los medios de casación objeto de análisis.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte vulneró el artículo 1351 del Código Civil dominicano al revocar la sentencia núm. 397-2013-00019, de fecha 7 de febrero del año 2013, pues dicha sentencia ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se

[2] SCJ, Salas Reunidas, 10de abril de 2013, núm. 9, B.J. 1229.

SCJ-PS-24- 1697
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00131 (C)
Partes: PER1 vs Banco de Reseras de la República Dominicana
Materia: Condenación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

comprueba con por efecto de la sentencia núm. 0205/2020, de fecha 26 de febrero 2020, dictada por esta Primera Sala.

12) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo que se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[3].

13) Del estudio de la sentencia núm. 0205/2020, de fecha 26 de febrero 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, invocada por la recurrente, se verifica que dicha decisión fue dictada en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 235-14-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018, inédito.

SCJ-PS-24- 1697
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00131 (C)
Partes: PER1 vs Banco de Reseras de la República Dominicana
Materia: Condenación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Montecristi, en fecha 24 de noviembre de 2014, que rechazó una reapertura de debates tramitada por el Banco de Reservas en la instrucción del proceso del recurso de apelación, verificándose que si bien existe identidad de partes estas no poseen las mismas calidades, tampoco concurren la identidad de objeto y causa con lo juzgado por la corte *a qua*, pues la sentencia que ahora es impugnada en casación versó sobre el conocimiento del fondo del recurso de apelación, por tanto, contrario a lo argumentado por el recurrente, no operó en el caso la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se desestima el medio examinado y con ello procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código

SCJ-PS-24- 1697
Exp. núm. 627-2020-ECIV-00131 (C)
Partes: PER1 vs Banco de Reseras de la República Dominicana
Materia: Condenación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil; artículo 93 de la ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00185, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]